

# DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, martes 29 de Agosto de 1882.

Número 5,455.

**CONTENIDO.**

**PODER LEGISLATIVO.**

Ley 50 de 1882 (28 de Agosto), sobre Presupuesto de Rentas y Gastos transitorio para la vigencia económica de 1882 á 1883 ... 10,871  
 Proyecto de ley "por la cual se derogan las de inspeccion civil en materia de cultos." 10,871

**PODER EJECUTIVO.**

Decreto número 444, por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso ... 10,871  
 Decreto número 449, por el cual se abren créditos suplementales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica en curso ... 10,872  
 Decreto número 451, por el cual se reglamenta la contabilidad de la Escuela de Ingeniería civil y militar. ... 10,872

**SECRETARIA DE GOBIERNO.**

Telegramas ... 10,872  
 SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Nota por la cual manifiesta el Ministro Residente de S. M. B. su agradecimiento por los honores que le fueron tributados al finado señor Mounsey, y contestacion ... 10,872

**SECRETARIA DEL TESORO.**

Renta nominal ... 10,872  
 Suministros, empréstitos y expropiaciones ... 10,873  
 Relacion de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesoreria general de la Union ... 10,873  
 Diligencia número 11 de remate de \$ 4,000 en dinero por Vales al portador, sin intereses, 1.ª clase ... 10,873

**OFICINA GENERAL DE CUENTAS.**

Autos ... 10,874

**PODER JUDICIAL.**

Corte Suprema federal—Autos ... 10,874  
 Avisos oficiales ... 10,874

**Poder Legislativo.**

**LEY 50 DE 1882 (28 DE AGOSTO).**

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos transitorio para la vigencia económica de 1882 á 1883.  
 El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Si el día 1.º de Setiembre próximo no se hubiere expedido la ley de Presupuesto de Rentas y Gastos para el servicio económico de 1882 á 1883, en defecto de dicha ley ó mientras ella se expide, el Poder Ejecutivo continuará recaudando las rentas, impuestos y contribuciones nacionales conforme á las leyes vigentes, en esta forma:

Aduanas	4,000,000
Salinas	800,000
Ferrocarril de Panamá	250,000
Internacion de sal	260,000
Ferrocarril y Telégrafo de Bolívar	150,000
Timbre nacional	100,000
Correos y Telégrafos	136,000
Impuesto fuvial en el Magdalena	100,000
Bienes nacionales	30,000
Bienes desamortizados	25,000
Amonedacion	25,000
Peaje del camino de herradura de Buenaventura	22,000
Peaje de rios navegables	9,000
Ingresos varios	10,000

Total ..... \$ 5.917,000

Art. 2.º Con el mismo carácter de transitorio se autoriza al Poder Ejecutivo para ordenar los gastos de la Administracion pública durante el año económico de 1882 á 1883, hasta por la suma de nueve millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos cuarenta y siete pesos, en esta forma:

Politica interior	\$ 210,727 15
Justicia	43,694 ..
Territorios nacionales	21,198 ..
Beneficencia y Reconpensas	116,240 ..

Pasan ..... \$ 391,859 15

Vienen	\$ 391,859 15
Relaciones Exteriores	203,940 ...
Guerra y Marina	1,791,079 10
Instruccion pública	553,623 60
Tesoro	108,996 ..
Deuda nacional	2,327,811 45
Bienes desamortizados	14,869 30
Hacienda	1,157,323 ...
Fomento	1,838,460 ...
Obras públicas	388,000 ...
Correos y Telégrafos	605,286 ...
Agricultura	48,300 ...
Total	\$ 9,429,547 60

Art. 3.º El Poder Ejecutivo distribuirá las precedentes sumas por departamentos, capítulos, artículos y parágrafos, conforme á los cuadros anexas al proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883, presentado por el mismo Poder Ejecutivo, los cuales se tendrán como incorporados al texto de la presente ley.

Dada en Bogotá, á 28 de Agosto de 1882.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 28 de Agosto de 1882.

Publiquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BARRERO.

PROYECTO DE LEY "por la cual se derogan las de inspeccion civil en materia de cultos."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

**DECRETA:**

Art. 1.º Derégase la ley 35, de 9 de Mayo de 1877, sobre inspeccion civil en materia de cultos.

Art. 2.º La inspeccion sobre los cultos religiosos por parte de los Gobiernos de los Estados no puede ejercerse, conforme al artículo 23 de la Constitución, sino en los términos que lo disponga la ley nacional.

Dada en Bogotá, á ... de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

TIMOTEO HURTADO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

FRANCISCO MUÑOZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 26 de Agosto de 1882.

Devuélvase con observaciones.

El Presidente de la Union,

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

J. M. QUIJANO W.

Honorables Senadores Plenipotenciarios y Representantes.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales os devuelvo con observaciones parciales, referentes al artículo 1.º, el proyecto de ley por la cual se derogan las de inspeccion civil en materia de cultos.

Desde 1878, y en mi carácter de Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, firmé y sostuve en las Cámaras Legislativas el mensaje que les dirigí la Administracion Ejecutiva, presidida por el señor General Trujillo, y que tenia por objeto demostrar la conveniencia de reformar la ley 35 de 1877, sobre inspeccion de los cultos, para ponerla en congruencia con los principios de igualdad y libertad religiosa que consagra la Constitución nacional, y como un medio de hacer estable la paz pública; pero reconociendo al mismo tiempo que conforme á aquel Código hay necesidad de conservar una ley sobre la materia, que en mi opinion no puede ser expedida por los Estados sino por el Congreso de la Union, porque la soberanía nacional y la tranquilidad y seguridad públicas, cuyo resguardo es el objeto de esa ley y de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución, son materias del orden general.

De acuerdo con estas mismas ideas, y en fuerza de mis convicciones, presenté á la consideracion del Senado, como Plenipotenciario por Cundinamarca, un proyecto de ley sobre inspeccion de cultos, que tuvo el honor de ser aprobado por unanimidad en la sesion del 5 de Junio de 1880.

Y, últimamente, en el discurso que leí ante el Congreso, al tomar posesion de la Presidencia de la Republica, consigné estos conceptos:

"No se puede decir que hay verdadera libertad religiosa sino cuando las instituciones que la consagran son completadas con el respeto á las creencias por parte del Gobierno y con la tolerancia reciproca por parte de los asociados. En esta materia, la intervencion de la autoridad no tiene en Colombia, segun la Constitución, otro objeto que mantener la soberanía nacional y la tranquilidad pública. Juzgo, pues, que bastará suprimir de la ley vigente sobre la inspeccion de los cultos lo que en ella sea contrario á la igualdad, y dejar en vigor el principio de que los ministros de los cultos religiosos deben obediencia al Poder civil."

Mi opinion, pues, en esta materia está formada hace mucho tiempo, y faltaría á la fe que debo á mis principios políticos y sería defecto á mis propias convicciones si al ejercer la atribucion constitucional que me corresponde como á Poder legislativo respecto del proyecto de que me ocupo, no la empuñara con la franqueza y claridad que esas mismas convicciones imponen.

Dirigiéndome á Cuerpos tan respetables é ilustrados como los que forman el Congreso de la Union, sería inofensivo entrar en consideraciones de carácter político ó filosófico respecto de la materia de la ley. Me limitaré, pues, á hacer algunas observaciones estudiando la cuestion bajo una faz puramente constitucional, y á ello me impulsa la consideracion de que tan grande como es mi respeto por la libertad de conciencia y de cultos, es el que tengo por la Constitución y claro el deber de procurar hacer efectivas sus disposiciones, que han sido y serán siempre, en mi condicion de Magistrado, la norma primera de mis procedimientos.

El inciso 16 del artículo 15 de la Constitución reconoce como garantía individual la profesion libre, pública ó privada de cualquier religion; pero con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

La libertad religiosa no es pues una garantía absoluta, como la de palabra, por ejemplo, sino que está limitada en los términos que dejo enunciados. La especificacion de los casos en que esa garantía queda limitada, y los medios preventivos para evitar que se traspase el limite ó se castigue á los que lo hayan salvado, hacen indispen-

sable una ley nacional que los fije y determine. De otra manera, esa prescripcion constitucional no tendrá desarrollo y cumplimiento y en la mayor parte de los casos no pasará de una disposicion escrita,—por falta de reglas legales para su ejecucion.

El artículo 23 de la Constitución dice que "para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno nacional y los de los Estados, en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos religiosos, segun lo determine la ley."

Por este artículo manda la Constitución que el Gobierno nacional ejerza la suprema inspeccion sobre los cultos religiosos, pero no de una manera discrecional sino del modo y en los términos que fije la ley,—luego es indispensable que exista una ley sobre la materia que establezca reglas al Ejecutivo para cumplir aquel precepto constitucional, el cual sin esas reglas no podrá ejecutarse sin extralimitar facultades é incurrir en su misma violacion. La Constitución quiere y ordena que haya una ley que determine el ejercicio de la suprema inspeccion de los cultos, por parte del Gobierno nacional, y como al Cuerpo Legislativo incumba, segun nuestras instituciones, la facultad y obligacion de expedir leyes, es claro que el Congreso tiene el deber de expedir y conservar una en cumplimiento del citado precepto constitucional.

Derogar la ley vigente y no sustituirla por otra, es desobedecer el mandato expreso de la Constitución, es dejar de hacer efectivo uno de sus más claros preceptos por parte del funcionario (que en este caso es el Congreso) á quien corresponde exclusivamente el deber de obedecerlo y cumplirlo.

Tan incontestable es esta doctrina, que las mismas Cámaras Legislativas al acordar el proyecto sobre que versan estas observaciones, han reconocido en él la necesidad de la existencia de la ley que tratan de derogar, pues el artículo 2.º dice que los Estados no ejercerán la inspeccion sobre los cultos sino en los términos en que lo disponga la ley nacional, pero como la ley sobre la materia se deroga y no queda estatuida ninguna regla, es evidente que ni la misma ley de derogatoria puede tener cumplimiento.

Fundado en estas consideraciones ero que es un deber constitucional la conservacion de una ley sobre inspeccion de cultos, y que por lo tanto la que existe no debe derogarse. Conveniente si sería la reforma de este en el sentido de que lo prevenido en el artículo 23 de la Constitución tenga puntual ejecucion, sin menoscabar, empero, los derechos individuales que el mismo Código reconoce á los ministros del culto como á los demás ciudadanos de Colombia, y bien podría cambiarse hasta el título—que hiera la popular susceptibilidad religiosa—por el de ley en desarrollo y cumplimiento del artículo 23 de la Constitución nacional, que por otra parte sería más propio y expresivo. Mas como no se trata ahora de la reforma de la ley 35 de 1877 sino de en conservacion ó no, concluyo pidiéndoles por todo lo expuesto que reconsideren el proyecto para negar el artículo 1.º que tiene por objeto derogarla.

Honorables Senadores y Representantes.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

J. M. QUIJANO W.

**Poder Ejecutivo.**

DECRETO NUMERO 444 DE 1882

(26 DE AGOSTO),

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

En uso de la atribucion determinada en el artículo 1,328 del Código Fiscal, y